

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO AL TRABAJO Y A LA  
SEGURIDAD SOCIAL.**

**COMISIÓN (2) DOS**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y  
TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES”**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN:**

Eckenner Reader Recalde Álava – Presidente.  
Paola Michael Jaramillo Zurita – Vicepresidenta.

Marcos Humberto Alvarado Espinel.  
Roberto Emilio Cuero Medina.  
Fernando De la Torre De la Torre.  
Christopher Manuel Jaramillo Gómez.  
Naila Victoria Quintana Tapia.  
Juan Pablo Molina Saldaña.  
Elizabeth Juliette Vega Segura.  
Carmen Yolanda Tiupul Urquizo.

**Quito D.M., 27 de agosto de 2025**

## 1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para primer debate elaborado por la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social respecto al "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES**".

## 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Con fecha 30 de julio de 2024, Sandra Sofía Sánchez Urgiles presentó el "Proyecto de Ley Orgánica de Reformativa al Código del Trabajo para la gestión ética y transparencia en asociaciones y sindicatos de trabajadores", mediante Oficio S/N, mismo que fue registrado con el número de trámite 453515.

**2.2.** Con fecha 4 de septiembre de 2024 el Consejo de Administración Legislativa durante la sesión Nro. 0043-2024, resolvió la calificación del proyecto ley mediante resolución CAL-HKK-2023-2025-0459.

**2.3.** Con fecha 4 de septiembre de 2024, a través del Memorando Nro. AN-SG-2024-3114-M, el Presidente de la Asamblea Nacional dispuso la notificación y envío del "Proyecto de Ley Orgánica de Reformativa al Código del Trabajo para la Gestión ética y Transparencia en Asociaciones y Sindicatos de Trabajadores" a la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, presidida por el Ing. Johnny Enrique Terán Barragán, para su trámite correspondiente, autorizando la unificación con otros proyectos de la misma materia, de ser el caso.

**2.4.** Con fecha 14 de octubre de 2024, en sesión No. 068-CEPDTSS-2023-2025, la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social avocó conocimiento del Memorando Nro. AN-SG-2024-4004-M, suscrito por el Mgs. Alejandro Muñoz, secretario general de la Asamblea Nacional con el que notifica la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0459, del Consejo de Administración Legislativa que resuelve calificar el "**PROYECTO DE LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES**".

**2.5.** Mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2025 se requirió la participación en comisión general del Magíster Jorge Luis Silva Espín, experto en derecho laboral, para que exponga sus criterios jurídicos en la sesión 018-CEPDTSS-2025-027, efectuada el 20 de agosto de 2025.

**2.6.** Con oficio N° AN-CTSS-2025-0049-O de fecha 20 de agosto de 2025, se solicitó la comparecencia de la Ministra del Trabajo o de sus delegados a la sesión 019-CEPDTSS-2025-2027 señalada para el 21 de agosto de 2025, compareciendo a la misma el doctor John Daniel Reyes Neira, subsecretario de trabajo quien expuso sus criterios jurídicos sobre el proyecto de ley materia de este informe.

**2.7** Finalmente, mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2025, se envió la invitación para participación en comisión general al doctor José Teodoro González Argudo, experto en derecho laboral y docente de la Universidad del Azuay, quien expuso sus criterios y observaciones al mencionado proyecto de ley en la sesión 020- CEPDTSS-2025-2027, realizada el 22 de agosto de 2025.

En la siguiente tabla se procede a sistematizar los criterios emitidos tanto por el Ministerio del Trabajo, así como por los expertos en derecho laboral.

<b>TABLA DE COMPARECENCIAS</b>		
<b>Mgtr. Jorge Silva Espín</b>	<b>Ministerio de Trabajo</b>	<b>Dr. Teodoro González Argudo</b>
<p>El experto inicia su exposición señalando: “(...) que el proyecto en realidad tiene un problema de construcción desde su exposición de motivos, aparentemente en la exposición de motivos se presentaría una colisión de derechos, entre los artículos o los números 7 y 8 de la Constitución, artículo 326.</p> <p>Así es como se plantea la exposición de motivos en el sentido de que, si bien, por un lado, la Constitución garantiza el derecho a la libertad de organización de las personas trabajadoras que se traduce en este principio de libertad sindical, por otra parte, el artículo 8 dice que estimulará formas y promoverá su funcionamiento democrático participativo, transparente con alternabilidad en la dirección.</p> <p>Nótese que estos son 2 artículos, dos numerales del artículo 326 que están juntos. Que no están dispersos, que más bien tienen una forma de redacción clara que nos permite entender algunas cosas. Lo primero, la libertad de sindicación, la libertad sindical significa una organización obrera libre de toda atadura. Eso por antonomasia, entonces significa la libertad sindical.</p> <p>Por otro lado, entonces le da esta atribución al Estado para que, respetando el principio inicial de esta autonomía, pueda promover, porque este es el verbo rector, la promoción de la creación de organizaciones, su funcionamiento democrático y participativo.</p> <p>El proyecto que nosotros estamos analizando hoy que nos convoca principalmente tiene 3 artículos, y dentro de esos 3 artículos, lo que se determina es la necesidad de determinar o de garantizar esta alternabilidad o alternancia de los dirigentes sindicales. Entonces se expresa dentro de estos 4 artículos que contiene el proyecto la necesidad de que haya un período de 4 años y la posibilidad de ser</p>	<p>El delegado del MDT señaló: “(...) Bueno el proyecto de ley desde su comienzo, desde su exposición de motivos habla de la reunión 110 de la Conferencia internacional del Trabajo de la OIT, actualmente hace ya un mes atrás de la conferencia 113, esta un poco obsoleto y no actualizado, en la conferencia 113 en que Ecuador participó, la ministra tuvo la oportunidad de defender y comparecer de manera tripartita, no solo estuvo presente no solo gobierno nacional sino estuvieron presentes trabajadores y empleadores; se pudo archivar dos acusaciones que no eran correctas hacia Ecuador, adicional a eso se pudo demostrar que en el país hay libertad sindical y hay la menor injerencia posible del estado. Actualmente, hubo la oportunidad de reformar el acuerdo ministerial 012 mediante un nuevo acuerdo que el 082 que contiene el reglamento de organizaciones laborales. Los artículos propuestos en el proyecto de ley los podemos ir indicando paso a paso. Habla en el art. 2 sobre libertad sindical, debemos referirnos al art. 326 de la CRE, numeral 7, y el Convenio 087 de la OIT, garantiza la autonomía sindical, la duración y la reelección de las directivas sindicales o sus representantes legales o de sus secretarios generales o presidentes de ser el caso si es una organización de tercer grado las establecen sus estatutos. Como estado ecuatoriano no podemos inmiscuirnos en la vía sindical de cada organización, se respeta como tal la elección de sus representantes de acuerdo a sus estatutos, independientemente si es una organización de primer grado, de segundo o de tercer grado. El ejercicio de la libertad sindical como indica el proyecto de ley que habla sobre el ejercicio de la libertad sindical de las y los trabajadores, incluye al menos el derecho, indica 11 numerales, vuelvo e indico nosotros como estado ecuatoriano y también de</p>	<p>Respecto del proyecto de ley señaló lo siguiente: “(...) Como preámbulo todos conocemos y sabemos perfectamente cuales son las garantías fundamentales de los trabajadores organizados y en este caso de los trabajadores organizados sujetos al código del trabajo, porque el proyecto refiere a la reforma fundamentalmente de 3 artículos del Código del Trabajo. Estas garantías referentes a las organizaciones laborales dependientes de un empleador, como sabemos están plasmadas hace muchos años, hace muchas décadas, fundamentalmente en el Convenio 087 del 1948; garantías que se encuentran así mismo en el art. 440 y siguientes del Código del Trabajo y en lo fundamental en el tema de la alternabilidad de las organizaciones sindicales tenemos ya regulada desde el año 2008 en la Constitución, numeral 8 del artículo 326, donde el estado garantiza la creación de organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores y promover el funcionamiento con la alternabilidad en la dirección. Ahora bien, debemos ser concretos sobre el tema, este proyecto de ley trata fundamentalmente de tres aspectos: primero introduce la reforma al art. 449 cuando dice que debe limitarse el período de los dirigentes sindicales o de las directivas de las organizaciones sindicales y establece que debe limitarse a 4 años. Iniciativa desde luego loable porque los años de experiencia en que uno ha estado tanto en la función judicial, administrativa (MDT), en el ejercicio profesional hemos visto dirigencias que existen un tiempo indefinido e ilimitado. No hace bien tener la profesión de dirigente sindical. La dirigencia sindical como se establece en la Constitución obviamente deber ser limitada a un determinado tiempo y en este proyecto se dice que se limita a 4 años con una posibilidad</p>

reelegidos por un periodo adicional. La cuestión y el análisis doctrinario dogmático que va más allá de entender cómo están estructuradas de estas facultades, estos derechos, que tienen la organización sindical para dentro de su autonomía. Y pureza sindical poder regularse mediante sus estatutos. Es realmente lo relevante dentro de la comprensión de cuál es su alcance. El que nosotros, mediante la norma pretendamos con el pretexto de garantizar la alternabilidad de alguna manera. Regular en una norma inferior a la Constitución, el número de cómo deben ellos elegirse de cómo deben construir la organización, entonces estaría directamente vinculado y transgrediendo este principio de libertad, de autonomía sindical. Entonces, básicamente esta colisión que plantean dentro de la norma entre lo que determina el artículo 3 de la Organización Internacional del Trabajo, que realmente lo que hace es dar toda esta potestad, todo este matiz para que precisamente se garantice que la organización sindical guarde esta pureza, es decir, que ellos tengan la posibilidad de autodeterminarse a regularse, de ser autónomos, entonces termina de alguna manera siendo un proyecto que no aporta entonces, en el tema de si es que es oportuno o que adicionalmente guarda la necesidad de que se lo trate actualmente. Yo creería que no, que es un proyecto que, al final de cuentas, no exige la necesidad actual y que, por esas razones, entonces el poner cotos a los estatutos, a la forma autónoma que tienen de reelegirse entonces en realidad es de alguna manera restringir esta libertad sindical. Eso, entonces supone que no necesitamos hacer ninguna ponderación de derechos, lo que en principio se plantea como la necesidad de que se haga una fórmula de ponderación entre dos derechos, en realidad no es así, los dos son perfectamente armónicos, tanto lo contemplado en el principio contemplado en el en el 326. 7, como en el 326. 8, y no hay colisión y entonces resulta innecesaria esta regulación.

acuerdo al acuerdo ministerial 082 no nos inmiscuimos en la libertad sindical. Este proyecto de ley creo yo y estamos seguros de que significa meterse dentro de la libertad sindical y dentro de la vida de las organizaciones sindicales, algo que puede ser regulado, normado por un acuerdo ministerial, según los convenios de la OIT y según nuestra Constitución, algo que ya se normó hace 2-3 semanas atrás que es el acuerdo ministerial 082 del reglamento de organizaciones laborales. El art. 4 del proyecto de ley habla de agregar después del art. 441 del CT las obligaciones del estado, nosotros también como estado ecuatoriano indicamos que para el beneficio o para una vida sana de las organizaciones laborales, lo que recomienda actualmente la OIT es la intromisión de parte del estado. No podemos estar normando la vida jurídica exagerada de las organizaciones laborales. El art. 5 habla de sustituir el artículo 442 del CT sobre la personería jurídica de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, volvemos a indicar que esto ya se acaba de normar en el AM 082 que hablamos exactamente sobre el reglamento de las organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad sindical y autonomía sindical. Este reglamento fue expedido en base a los Convenios 87 y 98 de la OIT. Dentro del proyecto de ley se habla de 4 años, sobre la permanencia de los secretarios generales o de las directivas dentro de las organizaciones laborales, a nuestro criterio 4 años debería ser normado dentro de los estatutos, cada organización laboral verá si eligen a su representante 2 años, o 4 años o lo elige 10 años, etc. Nosotros no podemos por medio de un proyecto de ley o de una ley ya vigente no podríamos reformar aquello, no estaría bien tampoco porque serán ciertas organizaciones de trabajadores, de empresas, de instituciones públicas o privadas ellos deciden, sus estatutos deciden entonces ellos tienen autonomía en decidir si es 1 año, 3 años. 4 años. El tema de responsabilidad civil, administrativa o penal, el COIP también ya identifica las responsabilidades penales, nosotros

de reelección para un período, realmente no se los 4 años asimilarlo talvez a otro tipo de funciones pero en todo caso la limitación al momento ya la tenemos, esta en la Constitución y en el Acuerdo Ministerial que se ha expedido en el numero 082-2025 que en su art. 11 establece: (...) Los miembros de la directiva podrán ser reelegidos únicamente por un periodo adicional consecutivo. Luego de ello, deberán esperar al menos un período estatutario completo antes de postularse nuevamente.

Para ser miembro de una directiva sindical será requisito indispensable tener la condición de trabajador activo, bajo relación de dependencia, y estar sujeto al Código del Trabajo. En caso de que algún directivo deje de cumplir esta condición y no exista un suplente, la organización laboral deberá convocar inmediatamente a una Asamblea General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, para designar a su reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos. Tres años incluso me parece exagerado porque le están dando un tiempo de 9 años de dirigencia. Se debería, como criterio personal, revisarse este AM para que se establezca un período determinado mediante control de los estatutos y obviamente con todo el derecho a una reelección y no más; criterio en base a mi experiencia. Dirigentes que han estado 20, 30 años en la misma actividad no es bueno. Las organizaciones laborales son buenas, loable, mantiene una paz laboral, pero está dentro de una empresa cuando la dirigencia no ha sido politizada, estas colaboran obviamente, ayudan con sus comités obrero-patronales, con sus comités de seguridad y en algunas se ha implementado la cogestión empresarial, consecuentemente una organización laboral con dirigentes con alternabilidad es absolutamente loable y mantiene la paz laboral dentro de una empresa. Consecuentemente, un criterio muy particular no a la profesión de dirigentes sindicales de por vida o de larga data, debería limitarse y esta limitación ya está dada en concreto, aun mas limitarse no a 9-11 años con la posibilidad que le

no podemos indicar en otro, en un código orgánico que no es una materia de penal las responsabilidades adquiridas. La rendición de cuentas es obligatoria de la directiva sindical del MDT, el ultimo AM 082 habla sobre el cumplimiento de la ley 180. La ley 180 que no se está cumpliendo a cabalidad en todo el país en las instituciones públicas y privadas y no se está muy de acuerdo porque en algún momento en el pasado tomaron la decisión verbal de suspenderla, y que es incorrecto habla sobre el aporte del 0,5% de las remuneración de los trabajadores a la organizaciones de tercer grado, esto cuando hablamos de las confederaciones y centrales sindicales, nosotros hemos normado en el AM 082, el cumplimiento de esta ley adicional a eso va para las confederaciones y centrales sindicales indica el art. 18 del AM que las organizaciones laborales de tercer grado que reciban los fondos provenientes de esta ley, deberán presentar al MDT hasta el último día del mes de marzo de cada año un informe técnico y financiero anual que deberá contener como mínimo el monto recaudado durante el ejercicio fiscal anterior la identificación de la fuente de los fondos y numero de los trabajadores aportantes, el desglose detallado del uso y destino estos recursos y el informe económico rendido a sus afiliados. Esto nos quiere decir acá en el proyecto de ley que hagan un informe para sus mandantes y para el MDT, entonces nosotros actualmente con el 082 ya lo establecemos, entonces el artículo, la propuesta de dicho artículo está demás. Hablamos de la reelección de una vez también en el proyecto de ley, el reglamento ya norma actualmente en el art. 11.- Las organizaciones laborales garantizarán en sus estatutos la alternabilidad y la paridad de género en la composición de sus directivas, siempre que ello sea posible, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador. Los miembros de la directiva podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional consecutivo. Luego de ello, deberán esperar al menos un período estatutario completo antes de postularse nuevamente.

dan en este AM. En el segundo tema se hace relación a la injerencia estatal, porque en definitiva se habla de eso en el control de las organizaciones laborales. En el art. 2 dice obligaciones (...) En la parte fundamental dice que los directivos deben rendir cuentas ante el MDT, un control por parte de esta institución de las actividades de todo su periodo. Es una injerencia estatal en la actividad sindical y atenta contra la libertad sindical y su autonomía además viola lo que se establece en el art. 3 del Convenio 087 de 1948 que establece la autoregulacion de las organizaciones sindicales, autogestión y auto administración. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar estos derechos y entorpecer el desarrollo de estas actividades. Permitir que el MDT controle en definitiva todas las actividades de las organizaciones tampoco creo que haga bien a las organizaciones de trabajadores, obviamente y lo que ya está regulado desde hace mucho tiempo, la ley que regula el aporte del 0,5% que los trabajadores pertenecientes a una organización y que son afiliados a una federación deben ser controlados por el ministerio y además ya consta también en el AM 082-2025. Por lo expuesto anteriormente, no es viable este proyecto de ley reformatoria al CT. Por último, tiene un tercer aspecto respecto de introducir el procedimiento para la fiscalización y rendición de cuentas. El estatuto tiene libertad de redactar sus integrantes, fundadores de la organización, pero a su vez el MDT quien para aprobarlo sea la constitución de la organización o la reforma del estatuto es el MDT el que realiza el control. Además, ya consta en al AM en el art. 19 dentro de las atribuciones del MDT. Es decir, ya está regulado en este acuerdo lo que pretende normar este proyecto de ley. A mi criterio ya tenemos normatividad y que debería ser factible que los dirigentes sindicales no deberían permanecer por larga data o mucho tiempo en sus cargos.

Para ser miembro de una directiva sindical será requisito indispensable tener la condición de trabajador activo, bajo relación de dependencia, y estar sujeto al Código del Trabajo. En caso de que algún directivo deje de cumplir esta condición y no exista un suplente, la organización laboral deberá convocar inmediatamente a una Asamblea General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, para designar a su reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos. Con esto satisfacemos, solucionamos una de las propuestas dentro del proyecto de ley. El art. 11 del AM quiere decir, cuando elegimos un presidente, un alcalde o algún representante de elección popular lo elegimos por un periodo específico no lo elegimos por un día más o un día menos. Igual los estatutos de las organizaciones sindicales dicen que se los elige por 2 o 4 años, 3, lo que establezcan los estatutos de la organización laboral, entonces por qué los directivos de cierta organización laboral tienen que quedarse prorrogado no estamos de acuerdo. Creemos y estamos seguros que ellos deben si son elegidos por 4 años según sus estatutos, deben quedarse esos años o los años para los que fueron elegidos. Adicional a eso, las elecciones también lo establecen el AM, las elecciones deben ser planificadas y organizadas al menos 90 días antes porque es igual a como lo establece nuestra norma constitucional, estamos de acuerdo y creemos, exigimos y normamos a las organizaciones laborales. Adicional a eso un representante de una organización sindical debe sentir y conocer los problemas del trabajador para aquello deber ser un trabajador activo, caso contrario no puede conocer ni sentir los problemas de la organización sindical o de los trabajadores sea organización privada o pública, entonces se ha normado también que para ser representante sindical debe ser un trabajador activo y sujeto al CT. Adicional a eso el periodo estatutario con respecto a la reelección por qué eternizarse en el cargo, nosotros dentro del país hemos tenido dirigentes de 40, 50 años. Yo le pregunto al presidente y a la mesa legislativa las condiciones

laborales dentro de 40, 50 años han cambiado entonces necesitamos también como existe un mecanismo de relevo. Lo que se ha hecho dentro del AM 082 que abarca grandes propuestas legislativas dentro de este proyecto de ley es poner un alto a estos temas dentro de las organizaciones laborales. Se habla máximo de una reelección y después de un período poder acceder nuevamente. Estamos seguros que el AM 082 que habla sobre alternabilidad, paridad, reelección y condiciones de los miembros directivos y que en su transitoria indican que tiene cierto tiempo las organizaciones laborales puedan actualizar sus estatutos y puedan cumplir con las normas constitucionales, los convenios de la OIT. Este AM cubre gran parte del proyecto de ley y creemos que no deberíamos inmiscuirnos mucho dentro de la vida de las organizaciones sindicales mediante un proyecto de ley y como MDT estamos seguros de que aportamos a la construcción de la libertad sindical.

### **3.BASE NORMATIVA PARA TRATAMIENTO DE PROYECTO DE LEY.**

#### **Constitución de la República del Ecuador.**

Como Asambleístas tenemos la obligación de adaptar, formal y materialmente, las leyes y otras normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, garantizando así la dignidad de los individuos, comunidades, pueblos y nacionalidades, estos principios están recogidos en el artículo 326 de la Constitución, que prohíbe que, a través de la reforma de normas, se atente contra los derechos reconocidos por la Constitución.

*Artículo 120. Numeral 6 “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...)”.*

*Artículo 130. “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma,*

*derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”*

### **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa establece, en su artículo 21, numeral 2, la creación de la Comisión Especializada Permanente de Derecho al Trabajo y la Seguridad Social, esta Comisión tiene la responsabilidad de conocer asuntos e iniciativas legislativas en el ámbito laboral, tanto en el sector público como en el privado, así como en materia de seguridad social.

*“Art. 21.- Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas. - Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...)2. Del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social. - Responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas del ámbito laboral público y privado, así como de la seguridad social;”*

En ese sentido, el Artículo 58 de la **Ley Orgánica de la Función Legislativa** establece lo siguiente:

*“Art. 58.- Informes para primer debate. - Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.*

*La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.*

*Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo. En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.”*

#### 4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que:

*“Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas o ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.”*

En ese sentido, la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social se encuentra dentro del plazo para la presentación del Informe No Vinculante para primer debate referente al "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES**".

#### 5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Respecto al "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES**" esta Comisión ha encontrado que en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-082 de fecha 25 de julio de 2025 se expidió el **Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio del Derecho de Libertad y Autonomía Sindical**. En dicha normativa ya se establece lo concerniente a temas relativos a la gestión ética y transparencia en asociaciones y sindicatos de trabajadores. Esto último se detalla bajo el tenor de la siguiente tabla:

MATRIZ COMPARATIVA		
<p><b>ACUERDO MINISTERIAL</b> Nro. MDT-2025-082</p> <p><b>REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL</b></p> <p><b>25 de julio de 2025</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES</b></p> <p><b>Trámite No. 453515</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 11. De la alternabilidad, paridad, reelección y condiciones</b></p>	<p><b>Artículo 1.- En el Artículo 449 Integración de las directivas,</b></p>	<p>Uno de los principios que se debe respetar en toda</p>

<p><b>de directivos.</b> Las organizaciones laborales garantizarán en sus estatutos la alternabilidad y la paridad de género en la composición de sus directivas, siempre que ello sea posible, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Los miembros de la directiva podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional consecutivo. Luego de ello, deberán esperar al menos un período estatutario completo antes de postularse nuevamente.</p> <p>Para ser miembro de una directiva sindical será requisito indispensable tener la condición de trabajador activo, bajo relación de dependencia, y estar sujeto al Código del Trabajo. En caso de que algún directivo deje de cumplir esta condición y no exista un suplente, la organización laboral deberá convocar inmediatamente a una Asamblea General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, para designar a su reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos.</p>	<p>agregase un inciso a continuación del primero con el siguiente tenor:</p> <p><b><i>“Los miembros de las directivas de las organizaciones, asociaciones o sindicatos de trabajadores serán electos para un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez, estos serán responsables civil, administrativa y penalmente de los actos realizados en su administración”.</i></b></p>	<p>organización laboral es la libertad sindical, siendo este el que irradie a los demás principios. En este sentido, son las propias organizaciones las que deben auto regularse y auto determinarse entendiendo por esto que están en total libertad de elegir a sus miembros y el período para el cual son elegidos, recordando que el principio de alternabilidad es importante y sano dentro de toda organización laboral. En el proyecto de ley lo que se hace es imponer la duración del período de los dirigentes sindicales, lo cual supone una intromisión a los derechos y garantías laborales. Situación que no ocurre en el acuerdo ministerial que regula el reglamento de organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical, en donde se respeta el principio de libertad y autonomía sindical. Por lo expuesto, este proyecto debe archiversse.</p>
<p><b>Artículo 1. Del objeto.</b> El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar los trámites concernientes a la constitución de las organizaciones de trabajadores en general; la aprobación, reforma y codificación de sus estatutos; el registro de sus directivas; y los demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales, dentro de las competencias legales asignadas al Ministerio del Trabajo.</p> <p>Este Acuerdo se aplicará en observancia de los principios de libertad y autonomía sindical, mínima intervención estatal y no injerencia en la vida interna de las organizaciones laborales, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos colectivos. Su aplicación se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución de</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> En el artículo 451 <b>Obligaciones de las autoridades de trabajo.</b> Inclúyase un segundo inciso con el siguiente texto: <b><i>“La máxima autoridad del sindicato o de cualquier organización de trabajadores, al finalizar su administración o el período para el cual fue electa, tendrá la obligación de realizar las observaciones pertinentes a dicha rendición de cuentas y, quien, a su vez a través de un delegado del ente rector, deberá poner en conocimiento de la asamblea general de la organización dichas observaciones”.</i></b></p>	<p>En este punto, el acuerdo ministerial en su objeto es claro en señalar y precisar la mínima intervención estatal e injerencia en la vida interna de las organizaciones laborales y el respeto irrestricto a los principios de libertad y autonomía sindical, lo que no lo encontramos en el proyecto de ley en el cual se observa una clara intromisión e injerencia del estado, al pretender que exista un control del MDT en las actividades de la organización sindical, lo cual viola el art. 3 del Convenio 087 de la OIT y el art. 326 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República.</p>

<p>la República del Ecuador, el Código del Trabajo, los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por el país, en particular los Convenios Nros. 87 y 98 de la OIT, la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales, y demás normativa vigente relacionada con el derecho a la organización y representación laboral.</p>		
<p><b>Artículo 14. Duración y renovación de funciones de las directivas.</b> Las directivas de las organizaciones laborales ejercerán sus funciones únicamente durante el periodo para el cual fueron elegidas, conforme a lo dispuesto en sus estatutos debidamente aprobados. No se admitirán prórrogas automáticas ni tácitas de las funciones directivas. Las organizaciones laborales están obligadas a convocar a elecciones generales con una anticipación mínima de noventa (90) días antes de que concluya el período estatutario vigente. La elección deberá realizarse respetando los principios constitucionales de democracia interna y transparencia, conforme al artículo 326 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador y lo establecido en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En ningún caso las autoridades directivas podrán permanecer en sus cargos más allá del período estatutario para el que fueron electas.</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> En el Artículo 447 <b>Contenido de los estatutos</b>, sustitúyase el numeral tres por el siguiente texto: 3.- <i>Organización de la directiva, número de miembros, denominación de los cargos, deberes y atribuciones de cada uno de los miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción, los periodos de la directiva serán de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.</i></p>	<p>El ámbito de regulación respecto de la organización y funciones de las directivas, es mucho mas amplio en el acuerdo ministerial, regulando también las elecciones, la alternabilidad en absoluto respeto de los principios a la libertad y autonomía sindical, democracia interna y transparencia, en observancia estricta a los principios constitucionales y a lo señalado en los convenios internacionales de la materia, que buscan que se respete y se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de organización y libertad sindical; por lo que, el proyecto de ley es a todas luces atentatorio a estos principios.</p>
<p><b>Artículo 18. Cumplimiento de la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales.</b> De conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales (Ley Nro. 180, Registro Oficial Nro. 804, de 9 de agosto de 1984), los trabajadores de empresas o instituciones en las que existan sindicatos, comités de empresa o asociaciones afiliadas a una Organización Laboral de tercer grado aportarán a dicha organización el 0,5% de su</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> En el Artículo 447 <b>Contenido de los estatutos</b>, posterior al numeral 12 inclúyase un numeral con el siguiente texto: 13.- <i>Procedimientos para la fiscalización de la gestión de la directiva, incluyendo la auditoría anual y la rendición de cuentas a los afiliados. Los estatutos deberán prever la vigilancia y auditoría, con poderes para revisar y reportar sobre la administración y uso</i></p>	<p>Si bien el proyecto de ley intenta normar lo atinente a los procedimientos de fiscalización para la gestión de la directiva, cuando la Ley 180 ya regula el tema de la fiscalización y rendición de cuentas, además de que, al momento de redactar el estatuto, se tiene libertad de organización de sus integrantes, sus fundadores, sin olvidar que es el</p>

<p>remuneración mensual como cuota obligatoria adicional, la cual se suma a la establecida en el numeral 7 del artículo 447 del Código del Trabajo.</p> <p>Los empleadores del sector público y privado descontarán de las remuneraciones de los trabajadores el porcentaje señalado y lo entregarán mensualmente a la Organización Laboral de tercer grado respectiva.</p> <p>El representante legal de la organización laboral de primer grado dará a conocer a la empresa o institución pública o privada a que organización laboral de tercer grado pertenece y el número de cuenta de dicha organización con el respectivo certificado bancario.</p> <p>Las Organizaciones Laborales de tercer grado que reciban estos fondos deberán presentar al Ministerio del Trabajo, hasta el último día del mes de marzo de cada año, un informe técnico y financiero anual, que deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El monto total recaudado durante el ejercicio fiscal anterior;</li> <li>• La identificación de las fuentes de los fondos y número de trabajadores aportantes.</li> <li>• El desglose detallado del uso y destino de los recursos; y,</li> <li>• El informe económico rendido a sus afiliados.</li> </ul> <p>El informe será entregado a la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales de la Subsecretaría de Trabajo, instancia que emitirá un informe de revisión formal.</p> <p>El Ministerio del Trabajo actuará como ente receptor, verificador formal y canal institucional. En caso de incumplimiento en la entrega del informe, la Subsecretaría de Trabajo pondrá el caso en conocimiento de las entidades competentes.</p>	<p><i>de los fondos y recursos del sindicato o asociación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451 de la presente ley.</i></p>	<p>Ministerio de Trabajo quien aprueba sea la constitución de la organización o la reforma del estatuto, es decir es el que realiza el control, tal como consta en el artículo 19 dentro de las atribuciones del ministerio. En este sentido, ya está regulado en este acuerdo lo que pretende normar este proyecto de ley, sobre todo el tema de la alternabilidad que propende que los dirigentes sindicales no permanezcan por un lapso extenso en sus cargos. Por las razones expuestas, este proyecto de ley no cumple con el principio de oportunidad y de viabilidad, siendo pertinente su archivo.</p>
--	---	--

En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido a los principios de oportunidad y de necesidad considerando que estos buscan asegurar que los proyectos de ley no solo sean una respuesta a una necesidad apremiante, sino también que sean la medida más adecuada y coherente con los fines y principios establecidos en la Constitución, por lo que en base a lo

señalado no existe la necesidad ni oportunidad de tratar este proyecto de ley, tanto más si ya existe normativa.

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Por los argumentos expuestos con anterioridad y en virtud de la existencia de normativa que ya regula la materia y que proporciona un espectro más amplio en la actualidad respecto a las asociaciones sindicales, en ejercicio del principio de eficiencia que rige la función legislativa, y por no cumplir con los principios de oportunidad y necesidad, a fin de evitar que exista duplicidad de normas, esta Comisión sugiere el **ARCHIVO** del "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE TRABAJADORES**".

## 7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, con la votación de las y los siguientes asambleístas:

Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención
Paola Michael Jaramillo Zurita	X		
Christopher Manuel Jaramillo Gómez	X		
Naila Victoria Quintana Tapia	X		
Elizabeth Juliette Vega Segura	X		
Marcos Humberto Alvarado Espinel			X
Roberto Emilio Cuero Medina			X
Fernando De la Torre De la Torre			X
Juan Pablo Molina Saldaña			X
Carmen Yolanda Tiupul Urquiza	X		
Eckenner Reader Recalde Álava	X		

Resumen de votación:

AFIRMATIVO: SEIS (6).

NEGATIVO: CERO (0).

ABSTENCIÓN: CUATRO (4).

ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0).

En tal virtud, resuelven APROBAR el presente Informe para Primer Debate respecto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código del Trabajo para la gestión ética y

transparencia en asociaciones y sindicatos de trabajadores, presentada por la ex asambleísta Sofía Sánchez Urgiles.

## **8. ASAMBLEÍSTA PONENTE**

La Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y la Seguridad Social resuelve que el asambleísta ponente en el Pleno de la Asamblea Nacional sea el Asambleísta Eckenner Reader Recalde Álava quien podrá delegar a otro miembro de la Comisión, de ser el caso.

## **9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:**

**Eckenner Reader Recalde Álava**  
**PRESIDENTE**

**Paola Michael Jaramillo Zurita**  
**VICEPRESIDENTA**

**Christopher Manuel Jaramillo Gómez**  
**MIEMBRO**

**Naila Victoria Quintana Tapia**  
**MIEMBRO**

**Elizabeth Juliette Vega Segura**  
**MIEMBRO**

**Carmen Yolanda Tiupul Urquizo**  
**MIEMBRO**

**Roberto Emilio Cuero Medina**  
**MIEMBRO**

**Marcos Humberto Alvarado Espinel**  
**MIEMBRO**

**Fernando De la Torre De la Torre**  
**MIEMBRO**

**Juan Pablo Molina Saldaña**  
**MIEMBRO**

**10. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR:**

En mi calidad de secretaria relatora de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, certifico que el presente informe de archivo de proyecto de ley fue conocido y aprobado en la presente sesión 021-CEPDTSS-2025-2027 con SEIS votos por los integrantes de la comisión, de acuerdo a la votación detallada.

Mgtr. María Auxiliadora Palacios González

**Secretaria Relatora**

**Comisión Especializada del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social**